

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 14 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 de Agosto 1916).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Núm. 2.907

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica á esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales ó colectivos «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades ó Sindicatos obreros á los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto á sus relaciones y determinar las normas á que éstos habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible ó no, a la demanda, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades ó Sindicatos y de un instintivo, aunque refrenado deseo, de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos, propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios los somete á una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades ó Sindicatos obreros con personalidad reconocida ó aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos, facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y á veces confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros y las moldea en una ó varias conclusiones uniformes que permiten concretar con claridad y fijeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales. En segundo término, entrega por punto general la tramitación de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles á los individuos más capaces é inteligentes de cuantos consti-

tuyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador á que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación á la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables ante otros del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones á que temerariamente los hubiera inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar á la continuidad ó á la eficaz prestación de servicios públicos. Par la manera de realizarlos son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías ó Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposición sólo ha de afectar á los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia á los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo; cuando no engañoso, sostener ó siquiera insinuar que la huelga de los obreros como el despido por

los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos, se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone á los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación á los conflictos que puedan surgir entre las Compañías ó Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar por todos los medios al alcance del Estado la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de máxima eficacia posible.

Por este motivo todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria á interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque á su interés particular le conviniera. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes á que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber; esta es la ley. Pero aun cuando no fueran ni la ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que so-

brevenga caso tal, y una vez sobrevenido, de encauzarlo y regular su tramitación, de modo que las diferencias se deriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es que las Compañías ó Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas; porque la personalidad jurídica de la asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías, es un hecho legal superior á éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la ley de 30 de Junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehúsan reconocer esta personalidad no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior á la Ley misma que puede desconocer ó negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías ó Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre ó inevitablemente cuando llega el conflicto frente á ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas no sólo á reconocerla y tratar—según la experiencia reiteradamente muestra—, sino á admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto á la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que ostenta ó del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el artículo 1.º de este Decreto, por el cual se obliga á las Compañías ó Empresas concesionarias del Estado á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras á exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del artículo 556 del Código

Penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande; pero la evolución social avanza á paso aún más presuroso, y en causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado á las Asociaciones obreras les impone, á su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona ó personas que á nombre de la Asociación se dirijan á la entidad personal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el artículo 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas á los servicios públicos de que este proyecto trata; la observancia del importante y á veces obligado artículo 10 de la vigente Ley de 30 de Junio de 1887; las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público; los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos; la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representación; el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este artículo 2.º ó derivadas de él se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene para su mayor perfección y consonancia con la realidad que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, á quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el artículo 7.º de este Real decreto.

El acto de formular á la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar á la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, á cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia ó una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados para los fines de conciliación que el Poder público persigue de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones á las Compañías y para el anuncio de la huelga á la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros á nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del artículo 6.º del Decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de Abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones á la entidad patronal pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el artículo 1.º de este Decreto les impone, rehúse tratar con los reclamantes; otro, que iniciados los tratos, llegue un punto en que, á juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar á una avenencia. El Decreto preve los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse á las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque aparte de los deberes de carácter general que le impulsan á la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 1.º, si á las entidades patronales en él comprendidas les viniera en voluntad desatenderlo ó ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido á la vista como autorizadísimo precedente lo estatuido en la Ley de 19 de Mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el artículo 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar á estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros. Porque la condición puesta á las resoluciones que el Gobierno dicte, reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquel.

Tal es el proyecto de Decreto sometido á V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos, que examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta á las Cortes, según lo mandado en su artículo 8.º. Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden á suavizar asperezas de las luchas sociales y á facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los

países europeos como en aquellos en que por ser más nuevos florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse como disposiciones novísimas, que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de Junio de 1913 de los Estados Unidos, creando una oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de Agosto de 1915, de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este Decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar ó resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este Decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias; y sobre todo al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la Historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan á su cargo servicios públicos, están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija á la Compañía ó Empresa á cuyo servicio esté cualquier petición ó reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen, en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías ó Empresas á que se refiere este Decreto no contestaren á las peticiones formuladas por Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes au-

torizados ó por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido á la Compañía ó Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación á que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías ó Empresas con Asociaciones ó Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía ó la Representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieran el resultado apetecido, aquel someterá la cuestión planteada á estudio del Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuídas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto, será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten á servicios públicos, y á los que no revistiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada á la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el artículo 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueras.

(«Gaceta» 11 Agosto de 1916).

Ministerio de la Gobernación

Habiéndose padecido errores de copia en algunos conceptos de la Real orden de este Ministerio, inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 11 del actual, se reproduce á continuación:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 33 del Reglamento Orgánico del personal de Correos, dispone que los examinandos que no se presenten al primer llamamiento del Tribunal correspondiente, sean excluidos si cumplida y documentalmente no acreditan que un caso de fuerza mayor se lo ha impedido.

Pero puede ocurrir, y ha sucedido en algún caso, que siendo exacta la concurrencia de una fuerza superior á la voluntad del interesado para impedirle acudir al llamamiento del Tribunal, resulte, por lo imprevisto y repentino del caso, imposible justificarla previamente.

Y como sin duda alguna la interpretación del precepto reglamentario debe ser tal que no se atropelle al aplicarlo ningún interés legítimo ni se menoscaben derechos reconocidos por consideraciones de un orden accidental y secundario, y no hay tampoco principio alguno que se oponga á la admisión en segundo llamamiento de los que han acreditado con posterioridad á la fecha, en que debieron actuar, pero de modo fehaciente é indiscutible, las causas que se lo impidieron,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, todos los opositores á ingreso en el Cuerpo de Correos, excepto los excluidos en el examen previo, cuyos Tribunales han terminado su cometido y han sido ya desueltos, puedan verificar sus ejercicios de oposición en segundo llamamiento si justifican debidamente ante ese Centro directivo, en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde la publicación de esta Real disposición en la «Gaceta de Madrid» ó desde la fecha en que les corresponda actuar, que el no haber concurrido al primer llamamiento ha sido motivado por causa de fuerza mayor.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» 12 Agosto 1916).

Subsecretaría

SANIDAD

Vacante la plaza de Secretario-Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por virtud de excedencia concedida á D. Manuel Ramirez y Valla-

dares, se convoca concurso entre los individuos del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dicho cargo y sus resultas, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo, artículo 28 del Reglamento provisional vigente del Ramo de 14 de Enero de 1909, debiendo los aspirantes que deseen concursar la citada plaza y sus resultas, presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 11 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, A. Mendoza.

(«Gaceta» 12 Agosto de 1916).

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra de igual asignatura y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Burgos, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Fisiología é Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» 11 de Agosto 1916).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Física con Microscopia y Química con Toxicología, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requiere tener las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solici-

tudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» 5 de Agosto de 1916).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de asegurar la entrega personal de las licencias absolutas que incidentalmente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 322 del Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo deben remitirse á los interesados por mediación de las Autoridades locales, evitando la frecuencia con que se pretexta su extravío y prevenir de este modo el uso irregular que de los expresados documentos pudiera hacerse,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cumpliéndose puntualmente lo preceptuado en el precitado artículo 322, en cuanto á la entrega á los comisionados de los Ayuntamientos de las licencias que prescribe bajo las formalidades que el mismo establece al tenor de los párrafos segundo y tercero de su texto, los envíos ulteriores de las que no puedan ser entregadas á dichos comisionados y á que se refiere el párrafo cuarto, se verifiquen en adelante remitiéndolas las zonas de Reclutamiento y unidades de reserva directamente á las Comandancias de Guardia Civil respectivas para que por el intermedio de ésta se entreguen á los interesados, y con el fin de

precaver el uso indebido que de las licencias extraviadas pueda hacerse y que de ellas tenga noticia el Consejo Superior de Emigración,

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la relación que mensualmente se publica en el «Diario Oficial» de este Ministerio de los documentos anulados y reexpedidos con arreglo á los preceptos del artículo 13 del repetido Reglamento se inserte igualmente en la «Gaceta de Madrid» para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor.....

(«Gaceta» 14 Agosto 1916)

Administración Central

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCION DE COMERCIO

El Gobierno dinamarqués, por decreto de 11 de Julio último, ha declarado prohibida la exportación de ganado lanar y cabrio, á menos que vaya acompañado por un certificado de exportación expedido por la Oficina de la Carne, de Copenhague.

Por otro Decreto de 6 del mismo mes se ha prohibido la exportación de reactivos para disolver grasas.

El Gobierno noruego ha decretado las siguientes adiciones á las listas de mercancías cuya exportación está prohibida:

Aceite de hígado de bacalao, á menos que el exportador satisfaga en la Aduana de salida cinco coronas por barril; 2,50 por medio idem; 1,25 por un cuarto de idem, ó 0,05 por kilogramo, cuando la mercancía se expida en otros envases.

Cera de Carnauba.

Natrón.

Platino.

Primeras materias para la fabricación, de guano de pescado, como cabezas y otros residuos.

Sarda ó macareli fresco, ahumado, salado ó preparado en conserva.

El Consejo Federal suizo ha decretado con fecha 21 de Julio último que la importación del vitriolo de cobre queda reservada exclusivamente á la Confederación, y que la compra é importación de dicho producto queda á cargo del Departamento de Economía Pública, Sección de Agricultura.

El Gobierno de los Países Bajos, por Decreto de 15 de Julio último, ha declarado prohibida la exportación de cuernos

de toda clase de ganado, así como de la pulpa de albaricoque.

Madrid, 11 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 12 Agosto 1916).

SECCION DE POLITICA

El señor Embajador de Su Majestad cerca del Rey de Italia, telegrafía á este Ministerio con fecha 1.º del corriente, un resumen de las principales disposiciones de un nuevo Decreto italiano, por el cual se modifican las disposiciones anteriores sobre pasaportes.

Según este nuevo acuerdo, los súbditos de países neutrales que deseen penetrar en Italia, necesitan, á partir de la citada fecha, estar provistos de un pasaporte en el que se indique si su nacionalidad es de origen ó adquirida; en el segundo caso, será necesario mencionar la fecha de la naturalización y la nacionalidad anterior.

Los citados pasaportes deben ser visados, para cada viaje, en la respectiva Embajada italiana, la cual fijará, en cada caso, la fecha del vencimiento del visado, cerciorándose de la moralidad de los interesados y de los motivos del viaje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Agosto de 1916.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

(«Gaceta» 3 Agosto 1916).

El señor Embajador de S. M. en Londres telegrafía á este Ministerio que á partir del día 2 del corriente, el Gobierno británico prohíbe á los viajeros que desembarquen en Inglaterra que lleven consigo documentos de ninguna clase, salvo el pasaporte, siendo confiscados todos los demás.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 3 de Agosto de 1916.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

(«Gaceta» 5 Agosto 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden que precede, se abre un concurso para proveer una plaza de Maestro de taller que se encargue de las enseñanzas relativas á construcciones mecánicas, manejo y reparación de motores y de los trabajos que tenga á bien encomendarle la Dirección General.

El día 1.º de Octubre próximo darán principio los exámenes en la Escuela Oficial de Telegrafía, ajustados á las bases de la citada Real orden.

Los aspirantes presentarán sus instan-

cias en dicha Escuela antes de las dos de la tarde del día 15 de Septiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Cédula personal.

2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

3.º Certificación negativa del Registro de Penales.

El examen se verificará ante el Tribunal que oportunamente se designe, siguiéndose el orden de presentación de solicitudes cuando no pudieren verificar los ejercicios todos los candidatos reunidos ó grupos de éstos, á juicio del Tribunal.

Madrid 10 de Agosto de 1916.—El Director general, Francos.

(«Gaceta» 14 Agosto 1916.)

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.921

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Andrea Rojano Rincón, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una casa sita en esta villa, número treinta, de la calle Martos, que linda por la derecha entrando con casa de Celedonia Tamajón Cabezas, por la izquierda con otra de Juan López Tienda y por la espalda con la ronda de esta villa.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á doce de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Andrés Aranda.—El Secretario, José Delgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6